



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ACCION:	HABEAS CORPUS
RADICACION:	2021-00195
ACCIONANTE:	MILTON HERNAN MURCIA ARIAS.
ACCIONADO	INSTITUTO PENITENCIARIO –INPEC- JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la presente acción de Hábeas Corpus impetrada por el señor **ANDRES GARCIA MONTEALEGRE** en favor del señor **MILTON HERNAN MURCIA ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **del INSTITUTO PENITENCIARIO –INPEC-, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS**, por considerar que se le ésta privando de su libertad de forma injustificada.

2. ANTECEDENTES

Para fundamentar la petición el accionante establece como **HECHOS Relevantes** los siguientes:

- El señor MILTON HERNAN MURCIA ARIAS, se encuentra recluso en la cárcel de Rivera (H), desde hace aproximadamente un (1) año y siete (7) meses.
- Que el día 03 de febrero de 2020, se celebró audiencia de imputación y hasta la fecha no se ha dado inicio al juicio oral.
- Que se solicitó ante el Juez de Garantías la libertad por vencimiento de términos y dada su negativa a la solicitud se interpuso recurso de apelación, el cual a la fecha ésta pendiente por decidir.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- Que realizo solicitud de libertad por vencimiento de términos el día 24 de agosto de 2020, pero que la misma le fue negada.
- Que considera que los términos no se encuentran vencidos, teniendo en cuenta que el señor MILTON HERNAN MURCIA A., no ha dilato el proceso.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE:

Requiere su libertad inmediata por encontrarse que existe vencimiento de términos.

2.2 TRAMITE PROCESAL

Admitida la presente acción por auto del 26 de mayo de 2021, se dispuso:

1.- Dar aviso de este trámite tanto al accionante, y se dispuso la vinculación al presente tramite CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC –NEIVA- y JUZGADO CUARTO Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD (T), para que se pronunciaran acerca de los hechos que motivan de la presente acción. Se vinculó a la actuación a la Fiscalía Quinta Delegada Ante los Jueces Especializados y al juzgado

RESPUESTA -JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO-:

No se pronunció, pero allegó el expediente del señor MILTON HERNAN MURCIA ARIAS, para que se pudiera decidir lo pertinente.

RESPUESTA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO -

No realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud de HABEAS CORPUS.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

RESPUESTA JUZGADO SEGUNDO PENAL

CIRCUITO:

Indica que contra el señor MILTON HERNAN MURCIA ARIAS, cursa proceso penal por HOMICIDIO AGRAVADO, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito. Sin embargo, advierte que el conocimiento de ellos se limita al recurso de apelación presentado por el abogado especial del señor MURCIA ARIAS, con ocasión a la solicitud de vencimiento de términos que requiere y que correspondió al Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de garantías de Neiva, despacho indica su negativa frente a la misma. Que con providencia de la fecha se dispuso confirmar en su integridad el auto de fecha 23 de abril de 2021.-

**RESPUESTA INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-:**

No realizó pronunciamiento frente al escrito de tutela.

3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si existe privación injusta de la libertad del señor MILTON HERNAN MURCIA ARIAS.

La tesis que sostendrá el despacho es que no existe privación injusta de la libertad, puesto que se encuentra privado de la libertad por autoridad legítima y las peticiones de libertad por vencimiento de términos fueron resueltas.

Normativa y jurisprudencia:

El Artículo 30 de la Constitución Política de Colombia consagra el Hábeas Corpus como protección al derecho fundamental a la libertad de las personas.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

La ley 1095 de 2006, reglamenta esta figura de rango superior y dispone en su artículo primero: “El Habeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”.

La Corte Constitucional al pronunciarse en cuanto a la procedencia del amparo mediante el habeas corpus, en sentencia T-260 de 1999 puntualizó:

“...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, por su parte, que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede impetrarse con las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;*
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,*
- (iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas¹.*

¹ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860, reiterado en auto AHP 5420 de 11 de diciembre de 2018.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

De igual manera, se tiene que eventualmente se puede decidir sobre la solicitud de habeas corpus, cuando se puede configurar un perjuicio irremediable, ante la espera de los recursos ordinarios:

«cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios»².

Caso concreto:

Lo primero que debe advertirse es que el señor MILTON HERNAN MURCIA ARIAS, según el expediente allegado a este trámite fue detenido por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO junto con tres personas más, habiéndose realizado las audiencias preliminares el día 01 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se legalizó captura, se realizó la respectiva imputación de cargos y se impuso medida de aseguramiento. Se precisa que al señor MILTON HERNAN MURCIA ARIAS, se le impuso medida de aseguramiento, disponiéndose su reclusión en el centro penitenciario y carcelario de Rivera (H).

Luego entonces, con certeza es viable afirmar en primera instancia que el acusado, se encuentra privado de la libertad de manera legítima dada la intervención del juez de garantías en la imposición de dicha medida.

Ahora bien, se centra el alegato del actor en que existe vencimiento de términos puesto que se realizó la acusación y no se ha dado inicio al juicio oral, por lo que considera que al señor MILTON HERNAN MURCIA ARIAS, se le debe conceder su libertad.

Advierte el accionante en el escrito que dio lugar a la presente acción, que la solicitud fue presentada ante el Juez de Garantías, quien negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos y estaba pendiente decidir la segunda instancia acerca de dicho auto, toda vez que la providencia fue impugnada.

² CSJ, AH, 26 jun 2008. Rad. 30066, entre otros.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Frente a dicho planteamiento, se tiene certeza atendiendo la respuesta otorgada por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento que el día de hoy 27 de abril de 2021, se decidió el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 23 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Garantías, confirmándose en su integridad dicha providencia.

Atendiendo que el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento el día de hoy, decidió lo pertinente al recurso de apelación que se encontraba pendiente, encuentra este despacho que no existe vulneración en el derecho a la libertad del señor MILTON HERNAN MURCIA ARIAS, puesto que su petición de libertad fue resuelta de manera negativa y esta no contraviene norma legal, habiendo sido la misma dictada por autoridad legítima.

Por tal motivo, considera éste despacho que los funcionarios competentes para decidir acerca de la solicitud de libertad por vencimiento de términos se pronunciaron de manera negativa – Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Garantías y Juzgado Segundo Penal de Conocimiento-, no siendo viable pronunciamiento frente a los hechos que en su materia fueron analizados y sobre los cuales se agotaron los recursos de ley, encontrándose dichas providencias en firmes.

Se advierte que el habeas corpus, tal como se indicó no constituye una tercera instancia ni supe los medios ordinarios que se tienen para la satisfacción del derecho reclamado. De esta forma, habiéndose decidido lo pertinente a la solicitud de libertad se observa que existe cosa juzgada frente al presente caso y no se verifica la existencia de hechos nuevos que de contera permitan abrir paso a una decisión diferente.

El habeas corpus, como acción constitucional no es un mecanismo judicial que permita discutir las decisiones que fueron tomadas haciendo uso de los medios ordinarios a modo de una tercera instancia judicial, por lo que este despacho se atiene a lo decidido en su oportunidad por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Garantías y Juzgado Segundo Penal de Conocimiento. -



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, éste despacho judicial negará la solicitud de habeas corpus por no existir mérito para conceder la misma, pues tal como se indicó no existe privación injusta de la libertad, la detención preventiva impuesta al accionante obedece a una decisión revestida de legalidad y las solicitudes de libertad por vencimiento de términos fueron decididas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de amparo de Habeas Corpus impetrada por el señor ANDRES GARCIA MONTEALEGRE, en favor del señor MILTON HERNAN MURCIA ARIAS, por improcedente, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. ADVERTIR al accionante que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez